

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00789-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00789-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 07 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 846-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de noviembre de 2025, el Proveído N° 1327-2025-MPHCO/FT, de fecha 28 de octubre de 2025, el Expediente N° 202536245, de fecha 05 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio de 2025, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación

Soio en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación".

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00789-2025-MPHCO/GM.

Que, el artículo 298 (MEDIDAS PREVENTIVAS), del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **“Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito”**.

Que el artículo 309 (SANCIONES APLICABLES) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **“Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor”**.

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado mediante el expediente N° 202536245, presenta recurso de revisión exhaustiva del expediente creado a partir de la PIT N° 0043525, argumentando lo siguiente:

(...) para los efectos debe quedar definido que el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que cabe la nulidad de actos administrativos en los siguientes casos: 213.1. en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 (...) por lo expuesto queda probado que la revisión del expediente sancionador expuesto en la presente, así como la atención de la denuncia expuesta y la revocación del acto expreso o presunto que finaliza el procedimiento, no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, y puede ser declarada por la Municipalidad, por tanto la medida preventiva y la eventual sanción puede revocarse por la misma porque estoy probando la existencia de contravención al ordenamiento jurídico y afectación de mis derecho fundamentales y exponiendo nuevos elementos de juicio sobrevinientes a favor de mi persona.”

Que, del contenido del escrito se evidencia que a través del recurso de revisión el administrado pretende que la autoridad administrativa realice un análisis del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado y se declare la nulidad del procedimiento, sin embargo vale precisar que la norma es clara al señalar que el recurso de revisión solo procede por mandato expreso de la Ley, cuestión que no acontece en el presente caso, asimismo vale recalcar que el administrado tenía expedito su derecho a recurrir la resolución que lo sanciona mediante los recursos que le habilita la ley y respetando el plazo de los mismos, para este caso en concreto el recurso de apelación, empero del íntegro del expediente no se aprecia que el mismo haya hecho valer su derecho a través de los mecanismo legales que la norma le faculta.

Que, sin embargo, vale precisar que, del análisis de lo actuado, se desprende que el administrado realizó el pago de la multa pecuniaria, lo cual de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7 del D.S N° 004-2020-MTC, precisa:

“Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente (...)”

Que, en el presente caso de la Resolución Gerencial N° 10344-2025-MPHCO-GT, de fecha 04 de junio del 2025, misma que fue notificado válidamente el 04/06/2025, se establece: tener por cancelada la multa pecuniaria realizada mediante el recibo N° 100067600 de fecha 11 de mayo del 2022, es decir 04 días después de la comisión de la infracción, asimismo es válido recalcar que la medida no pecuniaria mantiene sus efectos jurídicos, la cual en este caso es por la infracción M.01 siendo la medida cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una licencia.

Que, mediante Informe Legal N° 846-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de noviembre, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda: **“Declarar improcedente el Recurso Revisión interpuesto por el administrado Huamán Falcón John Víctor (...)”**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00780.2025-MPHCO/GM

Que, por todo lo indicado precedentemente, se puede indicar que los fundamentos esgrimidos por el administrado no enervan la decisión de la autoridad administrativa, máxime si se ciñe al principio de legalidad, a través del cual la autoridad administrativa debe actuar respetando la constitución, la ley y el derecho, no corresponde por tanto en el presente caso amparar la pretensión del administrado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Revisión interpuesto por el administrado Huamán Falcón John Víctor; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 62 folios a la Gerencia de Transportes, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Huamán Falcón John Víctor, en su domicilio en el Jr. Las Begonias N° 139 - Amarilis; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM